

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
“AXEL MAURICIO BELTRAN ADORNO S/ AUMENTO
DE ASISTENCIA ALIMENTICIA”. AÑO: 2017 – Nº334”.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuarenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~cuarenta~~ *cuarenta* días del mes de ~~Julio~~ *Julio* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AXEL MAURICIO BELTRAN ADORNO S/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTICIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Guillermo Alexis Beltrán por su propio derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Guillermo Alexis Beltrán promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 419 de fecha 12 de setiembre de 2016 y su aclaratoria, S.D. Nº 446 de fecha 15 de setiembre de 2016, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de la Capital, y en contra del Ac. y Sent. Nº 13 de fecha 09 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.-----

La presente acción es incoada en el marco de un juicio de aumento de la asistencia alimentaria promovido por la Abg. Patricia Figueroa, en representación de la señora María Magali Adorno –madre del menor de edad Axel Mauricio Beltrán Adorno– en contra del hoy accionante, Guillermo Alexis Beltrán, tal como se desprende de las resoluciones judiciales cuya parte resolutive se transcribe seguidamente.-----

La S.D. Nº 419 de fecha 12 de setiembre de 2016 resolvió: *“HACER LUGAR, al presente juicio que de Aumento de la Asistencia Alimenticia promovida por la Abog. Patricia Figueroa Noguera en nombre y representación de la Sra. María Magali Adorno Pintos a contra el señor Guillermo Alexis Beltrán Paredes, a favor de su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia: FIJAR el equivalente a doscientos trece punto ocho (213,8) jornales mínimos legales, equivalentes a la suma de Guaraníes trece millones (Gs. 13.000.000) que el demandado Sr. Guillermo Alexis Beltrán Paredes deberá pasar a su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno en concepto de aumento de pensión alimenticia, desde la iniciación del presente juicio u por mensualidades adelantadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Notifíquese por Cédula...”*-----

Su Aclaratoria, la S.D. Nº 446 de fecha 15 de setiembre de 2016 dispuso: *“ACLARAR la S.D. Nº 419 de fecha 12 de setiembre de 2016 y en consecuencia FIJA el aumento de la asistencia alimenticia del niño Axel Mauricio Beltrán Adorno en la suma de (49,35) cuarenta y nueve punto treinta y cinco jornales mínimos legales equivalentes actualmente a Guaraníes tres millones (Gs. 3.000.000) que el Sr. Guillermo Alexis Beltrán Paredes deberá pasar desde la iniciación del presente juicio y por mensualidades adelantadas. NOTIFÍQUESE por Cédula...”*-----

Por su parte, el Ac. y Sent. Nº 13 de fecha 09 de febrero de 2017 resolvió: *“DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto contra la S.D. Nº 419 del 12 de setiembre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, por las razones expuestas en la presente resolución. MODIFICAR la S.D. Nº 419 del 12 de setiembre de 2016*

Glady E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavon Martinez
Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

en el sentido de establecer en concepto de Aumento de la Asistencia Alimenticia la cantidad de 106,9 jornales mínimos, equivalentes a Gs. 7.000.000 (Guaraníes siete millones), que el progenitor Guillermo Alexis Beltrán Paredes deberá proporcionar a favor de su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno desde el inicio del juicio. DECLARAR LA NULIDAD de la S.D. N° 446 del 15 de setiembre de 2016 emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente fallo. IMPONER las costas de estas instancia en el orden causado...".-----

Como fundamento de la interposición de la acción en estudio, el accionante alega que las resoluciones impugnadas contienen vicios *in iudicando* e *in cogitando*, y que carecen de fundamentos porque no expresan ni explican las razones jurídicas para tomar una resolución pudiendo tomar otra. Refiere que las sentencias dan por cierto varios supuestos fácticos falsos, tales como que consideran que el mismo tiene un alto nivel social y económico, que consideran que la madre no está obligada a proporcionarle alimentos a su hijo en común porque los compensa con cuidados, que consideran injustificadamente que su hijo necesita Gs. 7.000.000 mensuales para cubrir sus necesidades, dado que alega que no se probó la insuficiencia de la cuota alimentaria de Gs. 1.609.385 que percibe su hijo menor de edad. Por otra parte, aduce que las resoluciones impugnadas carecen de lógica por su desproporcionalidad y aplican defectuosamente las reglas de la sana crítica cuando valoran parcial y aisladamente ciertos elementos del caso. Considera que en ninguna de las sentencias se valoró todo el material probatorio ni en su conjunto. Refiere que se han violado normas constitucionales, consagradas en los Arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

En el presente caso se trata, pues, de determinar la existencia o no de arbitrariedad y violación de preceptos constitucionales por las resoluciones impugnadas.-----

Me adelanto en afirmar que la acción debe ser rechazada.-----

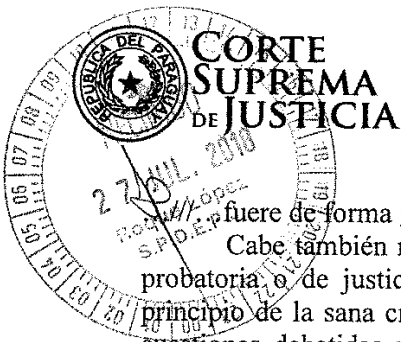
Al analizar los argumentos esgrimidos por el accionante, así como las actuaciones de autos y la fundamentación desplegada por los juzgadores en las resoluciones atacadas, se puede notar que los agravios vertidos en esta instancia no se muestran atendibles como para dar una decisión favorable a esta vía extraordinaria de impugnación, al no advertirse violación de preceptos, principios o garantías de rango constitucional.-----

El accionante manifiesta la transgresión de los Arts. 16 y 256, segundo párrafo, de la Carta Magna, que disponen respectivamente: "*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales*" y "*...Toda sentencia judicial debe estar fundada en la constitución y en la ley...*".-----

Al respecto, debemos subrayar que la A quo realizó un estudio pormenorizado de las pruebas diligenciadas, esto es, de las absoluciones de posiciones, testificales e informes y, tomando en consideración el aumento del salario del padre y el transcurso de ocho años desde la fijación de la cuota alimentaria –la que no fue aumentada en ninguna oportunidad anterior–, así como lo dispuesto por el Art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia y por el Art. 260 del Código Civil, resolvió aumentar el monto de la prestación.-----

Por medio del Acuerdo impugnado los Magistrados de Alzada, luego de un estudio de los años transcurridos sin que se haya producido ningún aumento en la cuota alimentaria, de la edad del alimentado y del aumento de los ingresos del alimentante, resolvieron modificar la sentencia recurrida, dejando establecida la cuota mensual en la suma de Gs. 7.000.000.-----

La obligación impuesta al órgano jurisdiccional –tanto de primera como de segunda instancia– por el invocado Art. 256 de la Constitución Nacional, de que sus resoluciones sean fundadas en Derecho, responde al derecho a la tutela jurídica efectiva garantizada a los justiciables. Esto es, los Jueces y Tribunales no pueden dictar sentencias motivados por su mera declaración de voluntad, sin explicación ni fundamento legal. La sentencia debe ser el resultado de una aplicación razonada del derecho vigente. Ahora bien, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación, extensa exhaustiva o pormenorizada, que responda punto por punto, cada una de las alegaciones de las partes, se trata de que el fallo se ajuste a las peticiones de las partes de forma sustancial, aunque ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"AXEL MAURICIO BELTRAN ADORNO S/ AUMENTO
DE ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2017 – N°334".-----

fuere de forma genérica.-----

Cabe también recordar que la acción de inconstitucionalidad no repara el error de apreciación probatoria o de justicia por parte de instancias ordinarias, ni cercena facultades otorgadas por el principio de la sana crítica, ni es un recurso de apelación. No corresponde ni se justifica reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales.-----

En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas alegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, la Sala Constitucional no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

En definitiva, considero que las resoluciones impugnadas se hallan suficiente, coherente y razonablemente fundadas, y se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las disposiciones legales aplicables al caso. De ahí que al no apreciarse sesgo alguno de arbitrariedad, ni conculcación de normas constitucionales – Arts. 16, 137 y 256 de la C.N. –, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Guillermo Alexis Beltrán promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 419 del 12 de setiembre de 2016, la S.D. N° 446 del 15 de setiembre de 2016, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, Secretaría N° 2 de Asunción y contra el Ac. y Sent. N° 13 del 09 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Asunción, en los autos: "Axel Mauricio Beltrán Adorno s/ Aumento de la Asistencia Alimenticia".-----

La S.D. N° 419 del 12 de setiembre de 2016 por la A-quo resuelve: "1° Hacer lugar, al presente juicio que de Aumento de la Asistencia Alimenticia promovida por la Abog. Patricia Figueroa Noguera en nombre y representación de la Sra. María Magalí Adorno Pintos a contra del señor Guillermo Alexis Beltrán Paredes, a favor de su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; 2° Fijar el equivalente a doscientos trece punto ocho (213.8) jornales mínimos legales, equivalentes a la suma de Guaraníes Trece Millones (G. 13.000.000) que el demandado Sr. Guillermo Alexis Beltrán Paredes, deberá pasar a su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno en concepto de Aumento de Pensión Alimenticia, desde la iniciación del presente juicio y por mensualidades adelantadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Notifíquese por cédula. 3° Ordenar la apertura de una cuenta judicial en el Banco Nacional de Fomento a nombre del presente juicio y a la orden directa del Juzgado y de la Sra. María Magali Adorno Pintos. 4° Costas a la parte demandada...".-----

La S.D. N° 446 del 15 de setiembre de 2016, aclaratoria de la anterior, resuelve: "1° Aclarar la S.D. N° 419 de fecha 12 de setiembre de 2016 y en consecuencia fijar el aumento de la Asistencia Alimenticia del niño Axel Mauricio Beltrán Adorno en la suma de (49.35) Cuarenta y Nueve punto Treinta y Cinco jornales mínimos legales equivalentes actualmente a Guaraníes Tres Millones (G. 3.000.000) que el señor Guillermo Alexis Beltrán Paredes deberá pasar desde la iniciación del presente juicio y por mensualidades adelantadas. 2° Notifíquese por cédula...".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 13 del 09 de febrero de 2017 del A-quem, dispone: "Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto contra la S.D. N° 419 del 12 de setiembre de 2016 dictada


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, por las razones expuestas en la presente resolución. Modificar la S.D. N° 419 del 12 de setiembre de 2016 en el sentido de establecer en concepto de aumento de asistencia alimenticia la cantidad de 106.9 jornales mínimos, equivalentes a G. 7.000.000 (Guaraníes Siete Millones), que el progenitor Guillermo Alexis Beltrán Paredes deberá proporcionar a favor de su hijo Axel Mauricio Beltrán Adorno desde el inicio del juicio. Declarar la nulidad de la S.D. N° 446 del 15 de setiembre de 2016 emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente fallo. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado...".-----

Expone el recurrente que las resoluciones vulneran los Arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional, pues no están debidamente fundadas al no expresar ni explicar las razones jurídicas para tomar una decisión pudiendo tomar otra. Especifica que las sentencias dan por cierto supuestos fácticos falsos, al dejar fijado que posee un alto nivel social y económico, al considerar que la madre no está obligada a proporcionar alimentos al hijo porque compensa con cuidados y al considerar injustificadamente que su hijo necesita G. 7.000.000 mensuales para cubrir necesidades de su crecimiento y acceder al nivel de vida llevado por el recurrente, pues aduce no probada la insuficiencia de la cuota alimenticia ya fijada de G. 1.609.385, ni que realice o deba realizar gastos extraordinarios para cubrir otras necesidades. Además, sostiene que ninguna de las sentencias valoró todo el material probatorio ni en su conjunto.-----

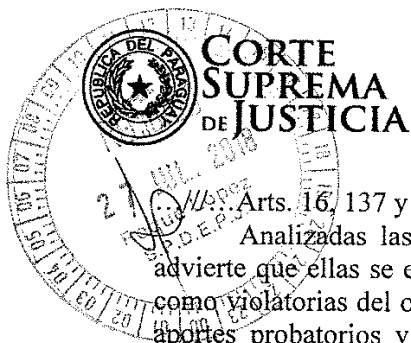
En su contestación del traslado que ordena la ley, la señora María Magali Adorno Pintos, expresa que la adversa inicia esta acción como tercera instancia a los efectos que se reveen los fallos anteriores que resultaron desfavorables a sus pretensiones.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1844, del 14 de noviembre de 2017, en el que dictamina el rechazo de la acción, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales.-----

Preliminarmente, corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto conviene analizar previamente si se han observado los requisitos de procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: “*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las (...) resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*”. El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: “*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*”, el mentado artículo dispone: “*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por (...) resoluciones (...) que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá la facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*”. Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición (...)*”.-----

Así, de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada, la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad, o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

En el caso que tratamos, el accionante ha procedido a mencionar las resoluciones respecto de las que acciona, así como el juicio en el que se dictó, además ha mostrado ser titular de la acción, al ser parte del juicio en el que se han dictado las resoluciones. Además, enuncia la violación de los ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"AXEL MAURICIO BELTRAN ADORNO S/ AUMENTO
DE ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2017 – N°334".-----

Arts. 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Analizadas las constancias de autos, y en especial las resoluciones objeto de la acción, se advierte que ellas se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios y en peticiones obrantes en los autos principales traídos a la vista, mediando interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender.-----

Debe precisarse que esta Sala viene sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que se pueda plantear discrepancias que cualquiera de las partes puedan tener con la decisión impugnada. Además, es criterio uniforme que no corresponde volver a examinar cuestiones que fueron debatidas y resueltas en instancias anteriores, cuando no se constata alguna violación de derechos constitucionales o el libre ejercicio de la defensa de las partes en el litigio, circunstancias que no aparecen en el presente caso. En consonancia con la postura expuesta, es oportuno recordar que por medio del Acuerdo y Sentencia N° 846 del 20 de mayo de 2004, se señalaba que *"la pretensión de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3° Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso"*.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas conforme al Art. 192 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 13 del 09 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de Asunción, de la S.D. N° 419 del 12 de setiembre de 2016 y de su aclaratoria la S.D. N° 446 del 15 de setiembre de 2016 ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, del Primer Turno, de la Capital.-----

Del estudio de las resoluciones objeto de la acción, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia se encuentra fundada y que no es manifiestamente arbitraria e irrazonable.-----

En su resolución el Tribunal de Apelación realiza el estudio de la cuestión y acuerda reducir el monto establecido, en primera instancia, en concepto de aumento de asistencia alimentaria.-----

Las resoluciones así dictadas no resultan arbitrarias, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley.-----

Es necesario reiterar que las cuestiones referentes a las pruebas aportadas, a su interpretación y evaluación por los jueces no son materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad. El estudio debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

La acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

En conclusión, las resoluciones objeto de la acción de inconstitucionalidad se encuentran debidamente fundadas, no conculcan normas de rango constitucional y no son arbitrarias, por lo que la presente acción debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA. C.S.J.

5

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FREYES
Ministro

Ante mí:

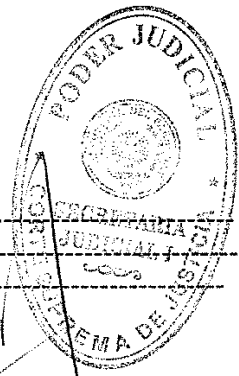
[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 587
Asunción, 19 de Julio de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
IMPONER costas al accionante.
ANOTAR, registrar y notificar.



[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FREYES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario